

## CAPITULO SEGUNDO

### TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

**Sumario. I.- Generalidades. II.- Teleología del Juicio de Amparo. III.- Teleología de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio Indirecto de Amparo. A. Actos consumados de manera irreparable. B. La difícil reparación de los daños y perjuicios. IV.- Teleología de la Suspensión Provisional del Acto Reclamado. V.- Teleología de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo. VI.- Conclusiones.**

#### **I.- GENERALIDADES.**

El Dr. Agustín **Basave Fernández del Valle** afirma que la Filosofía del Derecho es una rama de la Filosofía. “Se trata de investigar la suprema causa eficiente y la suprema causa final del Derecho”.<sup>66</sup>

La causa eficiente y la causa final forma parte de la clasificación aristotélica de las causas: *causa eficiente, material, formal y final*.

Consideramos que las investigaciones a que se refiere el **Dr. Basave**, sobre la causa eficiente y la causa final del derecho, son aplicables al tema que nos ocupa, en cuanto que desentrañadas las mismas se brindará

---

<sup>66</sup> Agustín Basave Fernández del Valle. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México 2001. Primera Edición. Página IX.

una mejor concepción ontológica, tanto del Juicio de Amparo como de la Suspensión del Acto Reclamado.

Respecto de la causa eficiente tanto del Juicio de Amparo como de la Suspensión del Acto Reclamado, en el anterior capítulo hemos dado respuesta a esos interrogantes, al determinarse y precisarse cómo se forjaron y quiénes fueron los autores de ambas instituciones.

En lo que atañe a la “causa final”, tanto del Juicio de Amparo como de la Suspensión del Acto Reclamado, en este capítulo trataremos de precisar cuál es su contenido, pues consideramos que el problema de la causa final, es un problema que debe ser etiquetado como un problema de axiología jurídica, ya que no se puede negar que a través de la auténtica norma jurídica, como son las contenidas en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Reglamentaria de la Ley de Amparo, se pretende crear valores jurídicos positivos como son los de justicia, seguridad jurídica y bien común.

Las instituciones del Juicio de Amparo y la Suspensión del Acto Reclamado, en su estructura óptica no son un producto neto del Derecho Legislativo. Ambos, teleológicamente, responden a imperativos que están muy por encima de la concepción letrística que se tiene en el foro, y al contenido muchas veces vacío expresado en las resoluciones, donde obviamente por motivos de carácter procesal no se dicen –por no ser éstas piezas de filosofía- las razones sustanciales que influyen en la concesión de la medida cautelar, y en su caso del amparo.

Las instituciones de mérito se encuentran entrelazadas, por razón de su naturaleza, con valores supremos como los de justicia, equidad, libertad, bien común, seguridad jurídica, legalidad y otros valores que no pueden ser explicados satisfactoriamente a la luz del Derecho Positivo, y con base en una dogmática muchas veces transnochada y obsoleta; y por qué no, en no pocas ocasiones contaminada con criterios erráticos que responden a intereses oscuros y no corresponden al ideario plasmado en la Constitución.

El carácter político del Juicio de Amparo, derivado del enjuiciamiento constitucional que se hace a un “acto de autoridad”, y la función preservante de su apéndice la Suspensión del Acto Reclamado-terminología esta última de **don Juventino V. Castro**-<sup>67</sup>, requieren de una comprensión que vaya más allá de los límites del conocimiento empírico, sensible y vulgar.

Las exigencias anteriores, que desde luego subyacen a las instituciones en estudio, sólo nos las puede proporcionar la “Filosofía del Derecho”, la que como acertadamente nos dice el **Dr. Basave**, se preocupa por investigar la suprema causa eficiente y la suprema causa final del Derecho<sup>68</sup>.

Para poder cumplir con nuestro cometido de fundamentar una tesis integral sobre la “Apariencia Jurídica en la Suspensión del Acto Reclamado”, que comprenda no solamente la apariencia del buen derecho,

<sup>67</sup> . Ver obra de Juventino V. Castro. El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1979. Página 171.

<sup>68</sup> . Dr. Agustín Basave Fernández del Valle. Op. cit., páginas 10 y 11.

sino también la del mal derecho, estimamos que es necesario dar razón de la causa final de las instituciones de Amparo y de Suspensión.

## II.- TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO.

El **Dr. Basave** nos dice que *“El hombre no puede ignorar que sus actividades son axiotrópicas; esto es que están siempre orientada por valores”*.<sup>69</sup> Esos valores se clasifican en útiles, espirituales, morales, estéticos y religiosos.<sup>70</sup>

Y ya que hablamos del derecho como ente valioso, ¿qué valores se pretenden lograr a través de la “auténtica norma jurídica?

*“La finalidad permea todo el orden ontológico-nos dice el **Dr. Basave**. Aristóteles había fundado la ética en el valor de los fines perseguidos. Donde hay sociedad hay Derecho. Donde hay Derecho hay fines valiosos que se persiguen. Todo acto humano, en cuanto tal, se realiza en vistas de un fin. El valor depende del valor del fin perseguido. El derecho busca la seguridad, la justicia y el bien común”*.<sup>71</sup>

Luego, entonces, los fines del Derecho se conectan con los valores; y esos valores son: *seguridad, justicia y bien común*.

---

<sup>69</sup> . Ibid. Página 696.

<sup>70</sup> . Ibid. Página 691.

<sup>71</sup> . Ibid. Página 698

Dentro de la anterior perspectiva, el Juicio de Amparo, como creación humana, como parte importantísima del Derecho Positivo Mexicano, y como formativo en gran medida de nuestra cultura jurídica, tiende a lograr esos valores de justicia, seguridad y bien común, encontrándose enmarcado dentro de una ética social que regula la vida de los hombres integrados a una colectividad.

Pues no se debe de olvidar que la auténtica norma jurídica, de acuerdo con **Kant**, es aquella portadora de esos valores insertos en la moral que forma parte del Derecho Natural; y dentro de esos valores se encuentran los de justicia, seguridad y bien común como comprensivos de otros valores, tal cual los de libertad y legalidad.

La naturaleza moral de la verdadera norma jurídica se colige de lo que **Kant** dice al respecto en su obra *Principios Metafísicos del Derecho*:

“Es justa toda acción que por sí, o por su máxima, no es un obstáculo a la conformidad de la libertad del arbitrio de todos con la libertad de cada uno según leyes universales...Por consiguiente, la ley universal del derecho: Obra exteriormente de modo que el libre uso de tu arbitrio puede conciliarse con la libertad de todos según una ley universal, es, en verdad una ley que me impone una obligación; pero que no exige de mí el que a causa de esta obligación *deba* yo sujetar mi libertad a estas condiciones *mismas*; únicamente la razón dice que éste es el límite asignado a la libertad por su idea, y que de hecho puede ser contenida en él por otro”.<sup>72</sup>

**Giuseppe Carle** confirma lo anterior al establecer:

---

<sup>72</sup>. Kant. Principios Metafísicos del Derecho. Editorial Cajica. Puebla, Pue., México. Páginas 53 y 54.

“Tanto los preceptos de la moral como los del derecho, tienen según Kant, carácter de universalidad, y por esto para él, la ciencia verdadera del derecho es “el conocimiento sistemático del derecho natural”, el cual no puede sacarse de la experiencia, sino de la razón práctica solamente, que nos proporciona el criterio general para distinguir lo justo de lo injusto. La ciencia del derecho que se fundase únicamente en la experiencia, sería para Kant la cabeza de la fábula (fábula de Fedro así lo dice en la obra que citamos en el párrafo anterior, pagina 52), que puede ser hermosa, pero sin seso”.<sup>73</sup>

Según **Kant**, la verdadera ciencia del derecho se funda en el “conocimiento sistemático del derecho natural”, tal como lo asienta **Carlé**. Luego, ¿qué es el derecho natural que el positivismo puro no acepta como fundamento de la ciencia jurídica?

Para el **Dr. Agustín Basave Fernández del Valle** se puede concebir el Derecho Natural como el *“conjunto de reglas supremas, cognoscibles por la sola razón del hombre y congruente con su naturaleza, que declara, regula y limita la libre actividad humana en cuanto es necesario para la consecución armónica de los fines individuales y colectivos en la vida social”*.<sup>74</sup>

En atención a lo que antecede, es incuestionable que toda institución jurídica –en el presente caso el Juicio de Amparo y la Suspensión del Acto Reclamado- debe de ser tratada y analizada remontándonos a su causas finales, y dentro de esta óptica estar en posibilidades de poder aprehender y asimilar la razón de ser del instituto en examen.

<sup>73</sup> . Giuseppe Carle. La Vida del Derecho. Nueva Edición. Madrid. Daniel Jorro, Editor. 1912. Página 286.

<sup>74</sup> . Agustín Basave Fernández del Valle. Op. cit, página 26.

Abordar el estudio del Juicio de Amparo dentro del anterior esquema, implica una labor de reflexión, que a decir verdad es propia de una teleología axiológica, en cuanto que la institución se encuentra vinculada con valores positivos que son inmanente a los derechos del hombre y del ciudadano, y donde resalta el valor libertad que es fundamental para que el individuo logre uno de sus fines supremos “la felicidad”.

Teleología significa “Doctrina de las causas finales”.<sup>75</sup> Y por Axiología( gr. axios, de valor, de valioso + logos, tratado, razón, teoría) se entiende como el “término moderno para designar la teoría del valor (lo deseado, lo preferido, el bien)”.<sup>76</sup> Vamos, pues, a penetrar en el estudio de las causas finales o propósitos del Juicio de Amparo y de los valores jurídicos que se pretenden obtener a través de esa institución, para poder estar en posibilidades de determinar la teleología propia de la suspensión del acto reclamado.

El Juicio de Amparo surge en México como una necesidad impostergable de limitar el poder público, de poner coto a sus ilimitadas atribuciones en perjuicio del gobernado. Esto emerge en el siglo XIX en México, y se vincula con la corriente ideológica imperante en esa época, tanto en Europa como en Estados Unidos; en Europa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadanos, emanados de la Revolución Francesa; y en Estados Unidos con la Constitución particular de 1776, del

---

<sup>75</sup> . Diccionario de la Lengua Española. Op .cit., página 1954.

<sup>76</sup> . Diccionario de Filosofía. Dagoberto D: Runes. Tratados y Manuales Grijalbo. México, D.F. 1981. Página 37.

hoy Estado de Virginia, donde se implementa normativamente la corriente jurídico-filosófica del jus-naturalismo, como una reacción contra los sistemas absolutistas en los que predominaba la voluntad absoluta del monarca como depositario de la soberanía del Estado.

Esa corriente jus-naturalista proclama la existencia de derechos innatos al hombre, consubstanciales a su ser, de tal manera que el individuo era considerado como la entidad suprema de la sociedad, y sus derechos naturales deberían de ser respetados e incorporados al Derecho Positivo. Tal tesis, sostenida por los ideólogos de la Revolución Francesa, en su famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, fue adoptada por el constituyente de 1857.

Nuestra Constitución Política de 1857 fue de corte liberal-individualista, al considerar a la persona humana como centro de toda protección jurídica, y no a la voluntad irrestricta del soberano, como aconteció en los regímenes absolutistas.

Respecto de lo que se aduce, **Ignacio Burgoa Orihuela** se expresa en los siguientes términos:

*“La Constitución de 1857, implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y los miembros de éste. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales. Pues bien, ambas posturas estatales, individualista, derivan claramente de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se encuentran plasmadas en nuestra*



Constitución Federal de 1857, cuyo artículo primero dice a la letra: <El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre *son la base y el objeto* de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las *garantías* que otorga la presente Constitución>”.<sup>77</sup>

Esa corriente jus-naturalista, que sirvió a su vez a la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, fue el paradigma que tomó en consideración el constituyente del 57, y tuvo como desideratum la protección frente al Estado de los derechos libertarios de la persona humana consignados en el capítulo de garantías individuales. Pero ¿cuáles son esos derechos libertarios que fueron materia de una tutela especial por parte del constituyente del 57 ?

La libertad, en todas sus acepciones, a no dudarlo, es un valor inmanente a la persona humana, consubstancial a su ser, y dicho sea de paso, se encuentra ligado al ideario político de la Revolución Francesa, que estimaba al individuo como un fin esencial por parte de la tutela protectora del Estado.

**Don Ignacio Burgoa**, al abordar el tema de la libertad como garantía individual, afirma:

“que todo individuo tiene una teleología que perseguir inherente a su ser, y que estriba genéricamente hablando en la obtención de su felicidad o bienestar. Cada persona al pretender realizar su propia felicidad, se forja los fines u objetivos propios y selecciona por sí mismo los medios tendientes a lograr esos fines vitales, y es a través de esa selección de fines y medios vitales como se ostenta relevantemente la *libertad*. Esta es, en términos genéricos, la

---

<sup>77</sup>. Ignacio Burgoa Orihuela. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1965. Páginas 120 y 121.

cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de excogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. La libertad, traducida en esa potestad o facultad propia de la persona, de elegir fines y medios vitales, presenta dos aspectos fundamentales. En primer lugar, la elección de objetivos vitales y de conductos para su realización tiene lugar sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este supuesto la potestad electiva no implica sino una *libertad subjetiva o psicológica* ajena al campo del derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir fines y medios, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la *libertad social*, o sea la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentalmente tanto los conductos como los fines que se ha forjado. Esta libertad social es la que interesa al derecho, ya que la otra o sea la subjetiva o psicológica, se relega al fuero íntimo del intelecto o de la conciencia”.<sup>78</sup>

En otra parte de su obra, **Burgoa** expresa que la libertad social externa del hombre se manifiesta en diversas libertades específicas que constituyen el medio general de realización de la teleología humana, y son, por ejemplo, la libertad de trabajo, de comercio, de prensa, etc., contenidas a título de derechos públicos individuales, y que en nuestra Constitución encontramos en los artículos 4, 5, 7 y 28 bajo el nombre de garantías individuales. Dichas libertades, a fin de que puedan desarrollarse cabalmente, requieren de otros elementos sin los cuales éstas serían impracticables o al menos muy difícil de desplegar. Así, verbigracia, tenemos ante todo los factores de “igualdad y propiedad”, que también están estatuidos en nuestra Ley Fundamental, a título de garantías individuales, en los artículos 1, 13 y 27 de nuestra Constitución Política.<sup>79</sup>

**Don Juventino V. Castro** llama a esas libertades específicas – a las cuales se refiere Burgoa- *derechos libertarios*, que son por tanto los

---

<sup>78</sup> . Ibid. Páginas 279 y 280.

<sup>79</sup> . Ibid. Página 16.

que están referidos a las llamadas garantías de la libertad, pero también a las garantías del orden jurídico constitucional y las garantías de procedimiento a llenar para afectar válida y constitucionalmente a la libertad.<sup>80</sup>

Por otra parte la Constitución vigente, o sea la de 1917, contempla los mismos derechos subjetivos públicos que eran consignados en la de 1857, con la particularidad de que se aparta de la doctrina individualista a que nos hemos referido, en consideración de que el Estado ya no “reconoce los derechos del hombre”, sino que los “concede u otorga”. Y dentro de esta dinámica socio-jurídica, marcada por un franco intervencionismo de Estado, se pasa a un Estado Social del Derecho, donde la prioridad ya no estriba en proteger solamente al individuo, sino a las clases sociales económicamente débiles, y ante esta tesitura nacen las llamadas “garantías sociales”, contempladas en los artículos 27 y 123 de la Constitución . En este cambio de prioridades son incorporadas a la Ley Fundamental, como derechos subjetivos públicos, las referidas garantías sociales, que de igual manera son portadoras del valor “libertad”.

Si partimos de las ideas expuestas por los dos anteriores juristas, podemos establecer que la “libertad”, como valor de la persona jurídica, permea todo el ámbito de nuestras garantías individuales, en cuanto que las libertades específicas o derechos libertarios son el tema central de nuestros derechos subjetivos públicos consignados en la Constitución, por- así inferirse del antecedente histórico que hemos relatado, Y que las demás garantías, como las de propiedad, posesión, seguridad jurídica, legalidad,

---

<sup>80</sup> . Juventino V. Castro. *Sistemas del Derecho de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1979. Página 12.

etc., sirven de pivote a esa supergarantía de libertad, en caso de fractura ilegal por parte de un acto autoritario.

Luego, entonces, si el valor libertad en los términos establecidos es el objetivo que se pretende lograr a través de las garantías individuales, y si la finalidad del Juicio de Amparo es la salvaguarda de dichas garantías individuales, ¿no existiría alguna incongruencia entre la finalidad de las garantías individuales y la del Juicio de Amparo, que pretende proteger los valores justicia, seguridad jurídica y bien común?

Estimo que no porque el valor justicia es un *valor jurídico fundamental*, junto con el de seguridad jurídica y el de bien común. Y el valor libertad también es un *valor jurídico consecutivo*, que es consecuencia inmediata de la *armónica realización* de los fundamentales.<sup>81</sup>

En consecuencia, la realización de los valores fundamentales origina que surja en su plenitud el “valor libertad”, como consecutivo de esos valores fundamentales.

De la anterior consideración que hace **Eduardo García Máynez**, se da entender que el valor justicia es de mayor jerarquía que el valor libertad, el cual consecuencia del primero.

Pero con independencia de lo anterior, la teleología de las garantías individuales es armónica con los valores a que nos hemos referido

---

<sup>81</sup> . Eduardo García Máynez. Filosofía del Derecho. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Página 439.

con antelación, y quedan comprendidos dentro del concepto genérico de “bien común”, en el que se incluye el de la libertad en los términos ya apuntados, como un valor consecutivo.

Especificado cuál es el valor jurídico que se trata de conseguir a través de las llamadas garantías individuales y sociales, como derechos subjetivos públicos *declarados en la parte dogmática de la Constitución Política*, creo estar en posibilidades de determinar cuál es la teleología de nuestro Juicio de Amparo, del cual de grosso modo podemos decir: **que es un procedimiento judicial cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de las garantías individuales y sociales por parte de los agentes del poder público en México, en caso de violación por parte de éstos.**

La relación que existe entre las garantías individuales y el juicio de amparo es la que se surte entre el interés y la protección, de lo que nos hablaba Ihering, al precisar la naturaleza jurídica de los derechos subjetivos. Parafraseando: “la garantía es el *interés*, y el juicio de amparo es la *protección*; materia y forma como modos integrantes de los derechos subjetivos públicos del gobernado.

De nuestra misma Constitución Política podemos clarificar la finalidad del Juicio de Garantías. En efecto, el artículo 103 de dicha Ley Fundamental establece:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de la autoridad de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

No es mi intención continuar con el desarrollo de este tema, sin antes dejar establecido que las hipótesis señaladas en los párrafos segundo y tercero del anterior numeral, lo que se conoce con el nombre de Amparo Soberanía, implican también, igual que la señalada en el párrafo primero, la infracción a una garantía individual que se conoce bajo el nombre de “competencia constitucional”, contemplada en el artículo 16 constitucional. Por lo que hecha esta aclaración, podemos aseverar que toda la problemática que encierra el artículo 103 de nuestra Carta Magna, se ciñe a una violación de garantías individuales y sociales, por parte de actos de autoridad.

El conocimiento, en caso de actualización de las hipótesis legales contempladas en el artículo 103 constitucional, por parte de los Tribunales Federales, encuentra su instrumentación a través del Juicio de Amparo, previsto específicamente en el artículo primero de lo que conocemos como Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el cual se expresa lo siguiente:

Art. 1º.-El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En armonía con todo lo que hemos expresado, podemos concluir que el Juicio de Amparo, tiene una doble teleología o finalidad.

*La primera*, directa, relacionada con un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que violen las garantías individuales y sociales a que nos hemos referido. Pues así se enuncia en el artículo 1º . de la Ley de Amparo, al expresarse cuál es el “objeto” del juicio de amparo.

*La segunda*, indirecta, vinculada con la preservación y protección de un derecho de índole sustantivo, a saber: las libertades específicas o derechos libertarios objeto de tutela por parte de nuestra Ley Fundamental en su parte dogmática.

### **III.- TELEOLOGÍA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO INDIRECTO DE AMPARO.**

Si la suspensión es un instituto jurídico que forma parte del Juicio de Amparo, por así disponerse normativamente en lo establecido en el artículo 107 fracciones X y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es lógico suponer que la misma, como toda figura jurídica, tiene su razón de ser, su teleología propia, vinculada con la del instituto principal, de la que como ya sabemos propende a una defensa y protección integral de los derechos subjetivos públicos del gobernado,

cuando éstos son conculcados o violados por un acto de autoridad; y los que se traducen en valores jurídicos como el de justicia, seguridad jurídica y bien común –valores fundamentales- y el de libertad –valor consecutivo-.

El vocablo “suspensión” –sustantivo femenino- gramaticalmente significa, en la acepción que nos interesa: “*Acción y efecto de suspender o suspenderse*”.<sup>82</sup>

Por su parte el verbo transitivo “suspender” significa: “*Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*”.<sup>83</sup>

Desde el punto de vista semántico, la suspensión implica una paralización temporal de una acción u obra, pues así nos lo indica el verbo transitivo “suspender”.

Esa acción u obra que se pretende paralizar trasladada al campo del derecho, se traduce en un acto que en materia de amparo ha recibido el nombre de “*acto reclamado*”, del que provisionalmente y en prima facie podemos aducir que presupone una operación intelectual por parte de una autoridad, encaminada a afectar de manera legal o ilegal los derechos subjetivos del gobernado; operación intelectual que se exterioriza mediante una conducta positiva o negativa, que trasciende a la esfera jurídica del gobernado.

---

<sup>82</sup>. Diccionario de la Lengua Española. Op. cit, página 1924.

<sup>83</sup>. Ibid.



Entendidos de que la suspensión, jurídicamente significa en materia de amparo, diferir o paralizar, no la emisión del acto, sino sus consecuencias. Entremos en materia y establezcamos cuál es la teleología de la suspensión del acto reclamado, bajo el entendido de que el amparo tiende a nulificar el acto y la suspensión a detener sus consecuencias en su acepción primigenia.

**Don Ricardo Couto**, en su obra *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, nos precisa que la suspensión es una parte esencial del Juicio de Amparo; es en muchos casos *una necesidad del mismo*, porque actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que no por ser sumarísimos dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncie no llenaría su objeto si no fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo el acto reclamado podría haberse ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación. Esta necesidad de la suspensión se patentiza tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, la mutilación y otros, que sin la suspensión podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que en juicio se pronunciara vendría a ser ilusoria.<sup>84</sup>

**J. Ramón Palacios Vargas**, al tratar la finalidad de la suspensión nos dice que el artículo 18 de la Ley de Amparo de 1882 estableció como fines de la suspensión mantener “viva” la materia del amparo y evitar la “ejecución irreparable del acto reclamado”; y que en distintos preceptos de la Ley de Amparo vigente, se demuestra que la

---

<sup>84</sup> . Ricardo Couto. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1983. Página 42.

suspensión puede escindirse según sus efectos en *exhibitorios, conservativos y restitutorios*.<sup>85</sup>

De la opinión de don Ramón Palacios Vargas es importante destacar que, con bastante tino y espíritu crítico, precisa los tres efectos de la suspensión del acto reclamado, y que coadyuvan a determinar la teleología integral de la medida precautoria, y no se encierra en explicar la “mera suspensión o paralización del acto reclamado”, como sucede con otros tratadistas.

Respecto del efecto exhibitorio, nos indica, que los artículos 17, 123 fracción II, 130 y 136 de la Ley de Amparo, lo preven al tener el Juez de Distrito la facultad de dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado; la suspensión tiene entonces efectos de exhibición (*Quem liberum dolo malo retines, exhibeas*) y decreta de plano la suspensión provisional del acto. Luego la suspensión ya no es una mera paralización ni impedimento, ni el efecto es puramente negativo para la autoridad responsable, ya que obliga a la autoridad responsable de ponerlo a disposición del Juez de Distrito.<sup>86</sup>

En lo que atañe al efecto restitutorio, apreciamos que en la actual Ley de Amparo, en el artículo 136, el Juez de Distrito tiene facultades para poner libre al acusado cuando la orden de detención y aprehensión emana del Ministerio Público o de alguna autoridad

---

<sup>85</sup> . J. Ramón Palacios Vargas. Op. cit., página 461.

<sup>86</sup> . Ibid. Página 462.

incompetente; o bien de una autoridad judicial, cuando la misma sea procedente en los términos del artículo 20 constitucional.

Luego, en la hipótesis anterior, la suspensión ya no tiene efectos conservativos o exhibitorios, sino que sus efectos son restitutorios.

Por su parte, **Alfonso Noriega Cantú** opina que a través de la suspensión se impone a la autoridad responsable la obligación de detener los efectos del acto reclamado, y la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo; y en consecuencia la obligación de mantener las cosas en el estado que se encuentran en el momento de dictar la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal, con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar que se causen perjuicios de difícil reparación.<sup>87</sup>

**Eduardo Pallares** nos indica que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, e impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado.<sup>88</sup>

De las exposiciones doctrinales de los juristas antes mencionados se advierte, en primer término, que la suspensión del acto reclamado tiene como objetivo “paralizar o diferir las consecuencias o efectos del acto reclamado”, así como también en tratándose de actos

---

<sup>87</sup> . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., páginas 865 y 866.

<sup>88</sup> . Eduardo Pallares. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1978. Página 252.

restrictivos de la libertad del quejoso, exhibir al acusado ante el Juez de Distrito, quien tiene facultades de ponerlo en libertad, con lo que surge el efecto restitutorio; todo lo que a su vez implica, dentro de un proceso de conocimiento, llegar a la conclusión de que en el juicio de amparo la misión de la suspensión del acto reclamado estriba en: *“mantener viva la materia del amparo” y evitar que con la “ejecución del mismo se causen al agraviado daños de imposible o de difícil reparación”*.

Dentro de la anterior dinámica jurídica cabe preguntarnos si tales extremos tienen algún sostén jurídico en nuestra Ley de Amparo o en la jurisprudencia de los Tribunales de Amparo.

El artículo 107 fracción X de la Constitución Política de México, establece:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

En el anterior dispositivo constitucional no se indica expresamente cuál es la finalidad de la Suspensión del Acto Reclamado. Sin embargo es en la Ley de Amparo donde se especifica tal objetivo, con base en el mismo concepto constitucional de “naturaleza de la violación alegada”, del que estimamos que derivan las facultades de juicio por parte del Juez de Distrito, para apreciar si en el caso concreto, con la actividad desplegada por la responsable se pudiese originar la consumación

irreparable del acto reclamado dejando sin materia el juicio; o bien si con la ejecución del acto reclamado se causan al agraviado daños de imposible o difícil reparación .

En efecto, la finalidad de la suspensión se deduce de los dispositivos de la Ley de Amparo, que regulan los dos tipos de suspensión que se reconocen, a saber: *la de oficio y la de petición de parte agraviada*, previstas por el artículo 122 del referido ordenamiento, y fijados los requisitos de procedencia en los artículos 123 y 124, los que respectivamente, a la letra, dicen:

Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del artículo 23 de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Art. 124.-Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera entre otros casos, que sí, se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de los delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Nos dice don **Ricardo Couto** que si la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio.<sup>89</sup>.

Pero, ¿de que manera se le protege al agraviado mientras dure el Juicio Constitucional ?

Los artículos de la Ley de Amparo invocados con antelación, dentro de un análisis lógico y partiendo del núcleo que regula la hipótesis contenidas en los mismos, nos proporcionan la respuesta al fijarse en el primero, que los efectos de la suspensión de oficio será el de evitar “*la consumación irreparable de los actos reclamados*”; y en el segundo, evitar que se “*causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado*”.

En ambos tipos de suspensión el juez deberá ordenar a la autoridad responsable “*se mantengan las cosas en el estado que guardan*”, con el objeto de “*conservar viva la materia del amparo*”.

Explicaremos ambos conceptos, el de consumación irreparable de los actos reclamados; y el de difícil reparación de los daños y perjuicios que originen con la ejecución del acto reclamado.

---

<sup>89</sup> . Ricardo Couto. Op. cit., página 47.

## **A. LOS ACTOS CONSUMADOS DE MANERA IRREPARABLE.**

La Ley de Amparo, en su artículo 123, señala los casos en que procede la suspensión de oficio, teniéndose en cuenta la irreparabilidad del perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso con la ejecución del acto que reclama y la gravedad del propio acto, ya que se trata de un ataque en contra de la vida o libertad de una persona y de todo aquellos que afecta la integridad física del hombre, como la deportación y el destierro.

Además en su fracción II se previene que también procede la medida en aquellos casos en que, de ejecutarse el acto reclamado, sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.<sup>90</sup>

La suspensión de oficio a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, tiene por objeto “ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de ese artículo, los efectos serán ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> . Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1977. Página 52.

<sup>91</sup> . Genaro Góngora Pimentel. La Suspensión en Materia Administrativa. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1993. Páginas 18 y 19.

En principio podemos sostener que el tema de la suspensión de oficio es evitar que el acto reclamado se consuma de manera irreparable dejando sin materia el juicio de amparo. Lo anterior implica por parte del agraviado la existencia de un derecho subjetivo a su favor, por lo que nos preguntamos: ¿la consumación de qué tipo de derecho se pretende evitar a través de dicha medida?

**Don Ricardo Couto** asevera que la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, se refiere a casos concretos en los que la suspensión procede de oficio y que, previendo el legislador que pudieran existir otros en los cuales la ejecución del acto haría físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada, establece en la fracción II una regla general para la procedencia de dicha suspensión. La fracción II debe de interpretarse en relación con lo prescrito en la fracción I, con lo cual queremos decir que los casos de aplicación de aquélla, deben de ser semejantes a aquellos de que habla la fracción I, esto es, debe de tratarse de un hecho de modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser restituido en el goce de su garantía; por lo que deben de excluirse de la aplicación de la fracción II, todos aquellos casos que afecten al patrimonio del individuo.<sup>92</sup>

La interpretación sistemática que se hace por parte del anterior jurista, de fijar el espíritu de la fracción II en una interconexión lógica con la fracción I del 123, nos hace suponer que con la suspensión de oficio sólo

---

<sup>92</sup> . Ricardo Couto. Op . cit., páginas 114 y 115.



se pretende evitar la consumación de derechos personalísimos o no patrimoniales.

Al respecto, **Soto Gordo** y **Lievana y Palma** sostienen que la suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero.<sup>93</sup>

Los mencionados juristas se ubican en la hipótesis de que la autoridad responsable ordene la destrucción de un bien no fungible, no sustituible, verbigracia, el de una pintura famosa, pongamos por caso una de Van Gogh, la que obviamente, no obstante no presuponer un derecho personalísimo, como lo sería la vida o la libertad, sí implica un valor patrimonial insustituible en caso de destrucción, debido a su falta de fungibilidad.

Luego entonces, de acuerdo con lo anterior se puede aseverar que los derechos patrimoniales son materia de la suspensión de oficio, cuando la destrucción física de los mismos por parte de la autoridad responsable, es irresarcible como en el ejemplo que expusimos. En respuesta a lo anterior, por tal motivo, la fracción II del 123 de la Ley de Amparo, establece: “Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada”.

---

<sup>93</sup>. Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma. Op. cit., páginas 53 y 54.

Respecto de los actos consumados de manera irreparable, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

**ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.** La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud del amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 107

El criterio de la Suprema Corte de Justicia con bastante claridad nos indica que el concepto de “acto consumado de un modo irreparable”, debe situarse dentro del mundo de lo físico que presuponga una consumación material, y no dentro del ámbito netamente jurídico, donde el acto reclamado por sí no tiene una ejecución material, como lo sería una resolución de la responsable, la que por su naturaleza en caso de violación de garantías sí es susceptible de “nulificarse”, con efectos retroactivos y en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

En relación con el mismo tema de los actos consumados de un modo irreparable, los Tribunales Colegiados lo han precisado de la siguiente manera:

Novena Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Mayo de 2000  
Tesis: VII.Io.A.T.7 K  
Página: 978

**SUSPENSIÓN DE OFICIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO PROCEDE.** De una correcta interpretación del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que procede la suspensión de oficio "Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. ...", en relación con lo que en lo conducente estatuye el diverso 80 ibídem, en el sentido de que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación ...", se colige que los actos a que alude esa fracción, son aquellos que de ejecutarse se consumirían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, como sucedería, verbigracia, tratándose de la orden de demolición de un inmueble arqueológico o la orden de destruir una pintura artística, pero no cuando se reclamen actos que, aunque se realicen materialmente, sí es posible al través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada, como ocurre en la especie, en que se reclama una orden de visita y presentación de documentos para su revisión con efectos fiscales, actos que desde luego no pueden considerarse de imposible reparación o que dejen sin materia el juicio de garantías, que son las razones de ser de la procedencia de la precitada medida cautelar oficiosa, porque es evidente que de otorgarse la protección constitucional se retrotraerían las cosas al estado que tenían antes de su emisión y ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 14/2000. Corporativo, Oficina Legal, S.C. 10 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Doctrinal y legalmente creemos haber demostrado que parte de la teleología de la suspensión del acto reclamado se constituye con el objetivo de "mantener viva la materia del amparo", evitando que éste se consuma física o materialmente de un modo irreparable.

En el anterior supuesto se pone en práctica a favor del gobernado, los valores fundamentales de justicia y seguridad jurídica, lo que a su vez contribuye a apuntalar las libertades específicas que son objeto de tutela de las garantías individuales, cuya protección es como ya hemos precisado, la teleología del juicio de amparo.

Por tal motivo y con razón, **Alfonso Trueba Urbina** asevera:  
 “ Que la garantía cautelar –o sea la suspensión del acto reclamado- está destinada, *más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.*<sup>94</sup>

En conclusión, sobre el caso que nos ocupa podemos establecer que el espíritu del artículo 123 de la Ley de Amparo, responde a una doble exigencia: en la fracción I. se pretende evitar que se causen actos de imposible reparación sobre la persona del gobernado, de naturaleza no patrimonial, como sería la vida y la integridad física; en cambio, en la fracción II. se pretende evitar que se causen actos de imposible reparación sobre las cosas o los bienes de la persona que por su naturaleza carecen de fungibilidad.

Precisada una de las finalidades de la suspensión del acto reclamado, la cual se encuentra inmersa en la que se concede por el Juez de Distrito de oficio, pasaremos a conceptualizar y a dar cuenta de la “difícil reparación de los daños y perjuicios” como ratio legis, de la suspensión que se concede a instancia de parte, y como la otra finalidad del instituto en estudio.

## **B. LA DIFÍCIL REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.**

El artículo 124 de la Ley de Amparo contempla la concesión de la Suspensión del Acto Reclamado que se sigue a instancia de parte, de

---

<sup>94</sup> . Alfonso Trueba Urbina. Op.cit., página 89.

tal suerte que si ésta no se solicita, el Juez de Distrito no tiene por qué ocuparse de la misma.

De los requisitos que señala el anterior numeral, para los efectos de la concesión de la medida cautelar, el que nos interesa a fin de esclarecer la otra finalidad de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, es el fijado en la fracción III, sin menospreciar la trascendencia del contenido en la fracción II, en consideración de que el surgimiento de la hipótesis contraria a la prevista en dicha fracción, ocasiona una colisión de derechos, un enfrentamiento entre el que tiene la sociedad y el Estado, y el que asiste a el gobernado; y que sobre el particular ha habido serios pronunciamientos dignos de tomarse en cuenta, como el de Don **Ricardo Couto**, quien haciendo acopio de los precedentes jurisprudenciales sostiene que: “*el mayor interés de la sociedad y del Estado radican en el respeto a las garantías constitucionales*”.<sup>95</sup>

O bien, como lo sostiene Don **Alfonso Noriega Cantú**, al confirmar el anterior aserto, en el sentido de que *la no violación de la Constitución está sobre el interés público que pueda tener el Estado*.<sup>96</sup>

Afirmamos que la otra finalidad de la suspensión del acto reclamado se desprende de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, en atención á que ninguna de las otras dos fracciones aluden a aspectos substanciales propios de la institución, sino que más bien se refieren a condiciones o presupuestos que deberán surtirse como previos a

---

<sup>95</sup> . Ricardo Couto. Op. cit., páginas 56 y 57.

<sup>96</sup> . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., página 909.

la concesión de la medida cautelar. En consecuencia consideramos que el requisito contemplado en la referida fracción del 124 lleva ínsita la segunda finalidad del instituto de la suspensión del acto reclamado, al establecerse que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Gramaticalmente, “*difícil*” significa: “Que no se logra, ejecuta o entiende sin mucho trabajo”.<sup>97</sup> Y jurídicamente, por daños y perjuicios se entiende, al tenor de lo dispuesto por los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, lo siguiente:

Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los anteriores conceptos que nos da la Legislación Civil Federal sobre los daños y perjuicios, ¿serán aplicables al pie de la letra a la difícil reparación de los daños y perjuicios que nos menciona la fracción III del 124 de la Ley de Amparo? O bien, ¿deberán quedar comprendidos también los daños morales?

**Alfonso Noriega Cantú**, al tratar el tema de la difícil reparación de los daños y perjuicios que se pudieren causar con la ejecución del acto reclamado, sostiene:

“que el punto de partida para estimar si hay perjuicio al *interés general* con el fin de obtener la suspensión debe radicar fundamentalmente en el estudio *prejudicial* que haga el

---

<sup>97</sup>. Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., página 749.

juez de distrito sobre *la naturaleza de la violación alegada*, en los términos a que se refiere la fracción X del artículo 107 constitucional, y si de ese estudio aparece que la violación es *real* no puede existir perjuicio al interés social, y en consecuencia debe concederse la suspensión sin reticencias, ya que como dice Couto “el más alto interés de la sociedad y del Estado está en el respeto a las garantías individuales, que, con la división de los poderes y el sistema federativo, es la base de nuestra organización política”. Respecto de cual sea, o debe ser, la naturaleza de los daños y perjuicios que puedan causarse al quejoso, la doctrina jurisprudencial que se elaboró sobre la base del artículo 55 de la Ley de Amparo de 1919, estimó que se trataba de una manera concreta de los perjuicios estimables en dinero. Posteriormente, en primer lugar la propia jurisprudencia, se vio obligada a rectificar este criterio, y con ello considerar necesario la estimación del perjuicio moral; y en segundo lugar, la ley en vigor, en su artículo 125, párrafo segundo, se refiere expresamente a derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, es decir a daños y perjuicios morales y no patrimoniales<sup>98</sup>

Respecto de la naturaleza de los daños y perjuicios, la Suprema Corte de Justicia ha dicho lo siguiente:

Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIII, Abril de 1994  
Página: 441

**SUSPENSIÓN. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRÁTANDOSE DE LANZAMIENTO, TANTO EN AMPARO DIRECTO COMO EN INDIRECTO.** La jurisprudencia 1854, visible en la página 3002 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRÁTANDOSE DE LANZAMIENTO.", resulta aplicable indistintamente para los casos de amparo directo y para los del amparo biinstancial. En efecto, la jurisprudencia no constituye una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior, sino sólo es la unificación de determinación del verdadero sentir del alcance de la ley, basándose en el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza y la que una vez sentada, debe aplicarse inmediatamente en forma general a todos los casos a que la misma jurisprudencia se refiera y que puedan ser en eventos análogos. Partiendo de las anteriores premisas la jurisprudencia citada, no sólo puede aplicarse en los juicios de amparo directo, en los que aún esté pendiente de resolverse la constitucionalidad del acto esencial que es una sentencia definitiva en la que dirime lo relativo a las pretensiones deducidas; antes bien, cobra igual aplicación para los casos en que se impugne en particular la ejecución y cuando pudiera haber vicios propios de la misma, ya que en ambas hipótesis se dan las situaciones previstas en la jurisprudencia de mérito, esto es, se

<sup>98</sup> . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., página 910.

causarían perjuicios no sólo estimables en dinero, sino también de orden moral, vejaciones y descrédito que no serían reparables aun cuando se concediera la protección federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 83/94. Manuel Villa Banda. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Atendiendo al precedente jurisprudencial y a las opiniones doctrinales de mérito, se establece de nuestra parte que: los daños y perjuicios no en todos los supuestos son de índole patrimonial, sino excepcionalmente pueden ser de carácter “moral”, como en el caso concreto que se analiza en la ejecutoria que se ha señalado con antelación.

Continuado sobre la esencia del concepto “difícil reparación de los daños y perjuicios, **Couto** al respecto nos dice:

“La dificultad en la reparación de los daños y perjuicios es una cuestión de hecho que debe estudiarse tomando en consideración las circunstancias que en cada caso concurren; la vaguedad de dicho concepto hace imposible fundar un criterio preciso que pudiera servir de norma para resolver las innumerables y complejas situaciones que en la práctica se presentan; habrá casos en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciar, en razón de la naturaleza misma del acto que se trata de ejecutar; pero no siempre es así, y en tales circunstancias es sólo el prudente arbitrio judicial el que en cada situación particular, podrá decidir si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir al quejoso aquellos daños; en términos generales puede decirse que todo acto violatorio de garantías causa un perjuicio al agraviado; pero éste no basta para la procedencia de la suspensión; debe tratarse de un perjuicio serio y de difícil reparación”.<sup>99</sup>

**Soto Gordo y Lievana Palma** sostienen que la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de que el juez, para conceder la suspensión que le solicita el quejoso, debe

---

<sup>99</sup> . Ricardo Couto. Op . cit., página 127.



examinar los antecedentes que originaron el acto reclamado, en los cuales debe estar imbíbido el perjuicio que pueda ocasionarse al agraviado con la ejecución de aquel; de tal suerte que, si se ejecuta, la reparación del daño o perjuicio no sea solamente de difícil reparación sino de imposible reparación, en cuyo caso existe mayor razón que la que requiere la ley en la indicada fracción III para que se conceda el beneficio.<sup>100</sup>

Nos parece inadmisibles las tesis de los anteriores juristas, al pretender resolver el problema de la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, trasladándolo al que presenta el relativo a “imposible reparación” que refiere la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo para los efectos de la suspensión de oficio. Pues entre “imposibilidad” y “dificultad”, no existe identidad conceptual; por el contrario, dentro del ámbito de la factibilidad, existe diferencia de grado que hace que dichos conceptos sean ontológicamente equivalentes.

Más aún, consideramos que hay una razón de índole legislativa que abate la tesis cuestionada, y la hago consistir en la circunstancia de que si el legislador hubiera querido asimilar dichos conceptos, así lo hubiera establecido en la misma Ley de Amparo.

**Burgoa**, por su parte, nos explica que el concepto de difícil reparación empleado en el artículo 124 fracción III de la Ley de Amparo, es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta y general. Por lo tanto, podemos afirmar que tal extremo existe, o sea la difícil

---

<sup>100</sup> . Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana y Palma. Op. cit. , página 81.

reparación de los daños y perjuicios, cuando se tiene que poner en juego varios costos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actividad autoritaria impugnada. En vista de ello y fundamentalmente de la quasi-imposibilidad de precisar la idea general de daños y perjuicios de “difícil reparación”, somos de la idea —asevera Burgoa— de que sólo *causísticamente* se puede delimitar el alcance en la aplicación concreta del concepto.<sup>101</sup>

**Genaro David Góngora Pimentel**, con bastante claridad nos explica el concepto de difícil reparación de los daños y perjuicios que se pudieren causar con la ejecución del acto, y al efecto nos dice:

“ ¿ Que significa esta fracción III del artículo 124 ? La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia explica la razón de ser del requisito examinado, en el año de 1948. Dijo: la segunda regla ha de servir de norma es que no haya dificultad grave para obtener en su caso, la reparación de los daños y perjuicios, sin profundizar más en los problemas derivados de los daños y perjuicios que puede ocasionar a un gobernado un acto inconstitucional de una autoridad. El sumario de la ejecutoria dice lo siguiente:

DAÑOS Y PERJUICIOS DIFÍCILMENTE REPARABLES. Al referirse la Ley de Amparo en su artículo 124, fracción III, a la necesidad de que los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, como requisito para que proceda la suspensión, *no está considerado más que la posibilidad de obtener esa reparación del acto, en sí mismo* ( en el caso la de recomendar la construcción de las obras mandadas suspender), ni tampoco toma los perjuicios remotos que pueda ocasionar la negativa de la suspensión como sean los que el agraviado se vea impedido de concluir la construcción de su casa y tenga que vivir con su familia entre ruinas, *sino lo que ha de servir de norma es que no haya dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios,*

---

<sup>101</sup> . Ignacio Burgoa Op .cit., página 746.

situación ésta que debe de admitirse, supuesto que de obtenerse el amparo, la obra podrá seguir su curso y los perjuicios que resintiera el agraviado no serían de difícil reparación, pues tendría expeditos sus derechos para reclamarlos en su oportunidad. Incidente de suspensión en revisión relativo al Juicio de Amparo promovido por Augusto Ayala Chávez, contra actos del Presidente Municipal de Morelia, Mich. Toca 329/48-Ia. Fallado en 23 de febrero. Negando la suspensión. Por unanimidad de 5 votos. Informe 1948, Segunda Sala, pág. 146.

De la lectura del sumario anterior podemos deducir que si la ley exige para conceder la suspensión, la necesidad de que los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, no exige otra cosa que “*una dificultad grave*” para obtener, en su caso, la reparación de esos daños y perjuicios. Esto se refiere a la *reparación del acto, en sí mismo, no se refiere a los perjuicios remotos que pudiera ocasionar la negativa de la suspensión* (todos los que se pudieran probar).<sup>102</sup>

El hoy Presidente de la Suprema Corte de Justicia nos dice que el anterior criterio proteccionista de las autoridades debe de desaparecer, sin embargo la interpretación anterior es la que ha prevalecido hasta ahora. En efecto, la tesis nos obliga a preguntarnos: ¿Cuándo puede decirse que exista una dificultad grave, para obtener, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios?; ¿qué es una dificultad grave?; sí la ley no distingue entre daños o perjuicios inmediatos y mediatos, ¿por qué sí lo hace la Suprema Corte?; ¿qué razón hay para evitar al Estado, en su caso, la reparación total de los daños o perjuicios?<sup>103</sup>

Más delante de su obra en referencia, **don Genaro Góngora Pimentel** afirma que la determinación del concepto en cuestión ha sido establecido por los tribunales de amparo conforme a cada caso especial, estimando que en unos supuestos sí son de difícil reparación los daños y

---

<sup>102</sup>. Genaro David Góngora Pimentel. Op. cit., páginas 69 y 70.

<sup>103</sup>. Idem.

perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado y en otros no lo son. Aquí, como nunca, se pueden apreciar las épocas, los titulares del órgano judicial, el criterio amplio y conecedor de las cosas, la estrechez de miras, el buen juez y el juez que prefiere pasar sin pena ni gloria para...”no molestar”.<sup>104</sup>

De las anteriores opiniones doctrinales podemos inferir que la determinación del concepto de “difícil reparación de los daños y perjuicios que se pudieran causar con la ejecución del acto reclamado”, debe de ser casuístico y su fijación quedar al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en cuenta para tal efecto, no la posibilidad de que sean irresarcibles, – como afirma Góngora Pimentel- sino que esos daños y perjuicios sean *irreversibles*, porque quien solicita la suspensión quiere que el bien tutelado permanezca íntegro y no que se le asegure una indemnización.

Estimo, de acuerdo con lo que se ha expuesto, tomando como base las ideas de los juristas invocados y los precedentes citados, que la teleología axiológica de la suspensión que se substancia a petición de parte, estriba, en primer lugar, *en conservar la materia del amparo, en razón de que así se estipula por el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, al ordenar que el Juez de Distrito tome las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; y en segundo lugar, por un principio de elemental justicia, evitar que el justiciable sufra, con la ejecución del acto reclamado, “daños y perjuicios de difícil reparación”.*

---

<sup>104</sup>. Idem.

Dichos fines coadyuvan con los del amparo, los que como ya se dijo se encuentran encaminados indirectamente a salvaguardar los derechos libertarios o libertades específicas que se consignan en la parte dogmática de nuestra Carta Magna.

### **III. TELEOLOGÍA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO.**

El primer párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo, a la letra dice:

Art. 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiera *peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso*, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

El anterior dispositivo de la Ley de Amparo contempla lo que se conoce bajo el nombre de “Suspensión Provisional del Acto Reclamado”.

**Ricardo Couto**, respecto de la suspensión provisional, deja entrever que la misma es puesta al servicio de la suspensión definitiva, así como ésta se encuentra al servicio del amparo, expresándose al efecto en los siguientes términos: *“La suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que ésta es al amparo: la suspensión definitiva es para conservar la*

*materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional para conservar la materia de la suspensión*".<sup>105</sup> Y se agregaría a lo anterior, también como finalidad de la suspensión provisional, la de evitar que con la ejecución del acto reclamado se causaran al quejoso notorios perjuicios.

La *suspensión provisional*, según se advierte en el numeral invocado, tiene por *objeto directo* conservar la materia de la suspensión definitiva –como lo aduce Couto- y como *objeto indirecto*, la de evitar que con la ejecución del acto reclamado se le causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación. Su procedencia se encuentra regulada por lo dispuesto por el artículo 123, y para su concesión se requiere haya *peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado*.

Los efectos de la concesión se traducen: "*en ordenar que la cosas se mantengan en el estado que guardan*", lo cual significa: "*Que la autoridad responsable suspenda la actividad que está desarrollando con el propósito de realizar el acto reclamado; o bien que no se produzcan los efectos jurídicos del acto, cuando éste no tiene realización material*".<sup>106</sup>

La situación jurídica que crea la suspensión provisional es diferente a la que crea la suspensión definitiva. La suspensión provisional *fija una situación estática*, cuando el juez lisa y llanamente así lo establece. En cambio la suspensión definitiva *crea una situación jurídica determinada* en relación con los hechos materia de la misma, que se sustrae de la

<sup>105</sup> . Ricardo Couto. Op. cit., página 186.

<sup>106</sup> . Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma. Op. cit., página 59.

jurisdicción de la responsable y la acoge bajo su más estricta responsabilidad.<sup>107</sup>

Amén de que para la concesión de la medida se requiere que se reúnan los requisitos del 124 de la Ley de Amparo, se exige haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el agraviado.

Gramaticalmente, para el caso que nos ocupa, “*peligro*” significa: “*Riesgo o contingencia inminente de que sucede un mal*”.<sup>108</sup> Por su parte, “*inminente*” significa: “*Que amenaza o está para suceder prontamente*”.<sup>109</sup>

Desde el anterior punto de vista y como requisito previo a la concesión de la suspensión provisional, habrá *inminencia en que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el agraviado*, cuando en el terreno fáctico existe la amenaza o riesgo de que se produzca una situación adversa a los intereses de éste, y que está próxima a suceder.

Por otra parte es de ponerse de relieve que la concesión de la medida queda al prudente arbitrio del Juez de Distrito, por así inferirse del verbo transitivo “podrá”, contenido en el artículo 130 de la Ley de Amparo.

---

<sup>107</sup> . Ibid.. Página 144.

<sup>108</sup> . Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., página 1562.

<sup>109</sup> . Ibid. Página 1169.

Sin embargo ese prudente arbitrio no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a reglas, como se estima en las siguientes ejecutorias de los Tribunales Colegiados.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte .Página: 520

**SUSPENSION PROVISIONAL. NO BASTA CON SOLICITARLA PARA QUE SU OTORGAMIENTO SEA OBLIGATORIO, SIN ACOMPAÑAR LA PROMOCION CON ALGUN MEDIO PROBATORIO QUE PERMITA APOYAR LA PRESUNCION DE QUE SE LLENAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD (SUSPENSION PROVISIONAL CONTRA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN CUYA POSESION SE DICE TENER, SIN DEMOSTRAR LA MISMA CON NINGUN MEDIO PROBATORIO).** Si bien la naturaleza de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos que se reclaman en el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo, impide que para su otorgamiento el Juez realice un examen exhaustivo del cumplimiento de los requisitos que para su procedencia se desprenden del artículo 124 del propio ordenamiento, tales como: a) la certeza de la existencia del acto reclamado, b) su carácter suspendible, c) su inminente ejecución, d) que su concesión no contravenga disposiciones de orden público; y, e) que de no concederse se causarían al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación. Lo que sólo es factible en el trámite del incidente de la suspensión definitiva, pues ello implica generalmente el estudio de probanzas aportadas por las partes, en los términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, lo que se repite no es posible para ordenar la suspensión provisional del acto reclamado, pues ésta ha de realizarse con la sola presentación de la demanda de amparo dada la inminencia de su ejecución, dejándose por tanto al prudente arbitrio del juzgador que ha de decidir sobre su concesión, la presunción de su cumplimiento. Sin embargo, ello no significa que basta con solicitar la medida cautelar de que se llenan los requisitos de procedibilidad que exige el mencionado artículo 124 de la Ley de Amparo, por supuesto cuando así lo exija la naturaleza del acto reclamado, pues de otra suerte podría suponerse no un actuar discrecional del Juez a quo, sino caprichoso. En estas condiciones, si la quejosa en el juicio de garantías demandó la suspensión provisional del acto reclamado consistente en el desposeimiento de un bien cuya posesión dice tener, sin demostrar la misma con ningún medio probatorio, es incuestionable que la Juez del conocimiento actuó correctamente al negar la medida cautelar de mérito. No es obstáculo a la consideración anterior, el que la posesión implique una situación de hecho que sólo sea factible demostrar con la testimonial, medio de defensa que, por otro lado, en términos generales, no está permitido para evidenciar la procedencia de la multicitada medida cautelar, ni sería posible su desahogo dado el principio de celeridad que rige en su proveimiento, pues el actuar de la Juez no-ha de traducirse en un arbitrio caprichoso y en todo caso su decisión debe estar apoyada en constancias de autos, así sean meros indicios documentales, pero que permitan desprender la legalidad de su actuación evitando así que la medida cautelar sea utilizada para fines distintos a los de su creación.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Queja 203/86. Sonia Castelán Carmona. 10 de julio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.



Octava Epoca  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: XIV, Septiembre de 1994  
 Tesis: I. 3o. C. 59 K  
 Página: 446

**SUSPENSION, PROTESTA DE DECIR VERDAD, VALOR Y EFECTO EN EL INCIDENTE DE.** La circunstancia de que todo lo declarado en un juicio de amparo se haya hecho bajo protesta de decir verdad de quien se dice ser extraño a un procedimiento, para obtener la suspensión provisional, no implica necesariamente una presunción que acredite el interés jurídico y proceda, por ello, el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, pues el hecho de que haya manifestado tal circunstancia, no le eximía de la obligación de acompañar al cuaderno incidental algún elemento de convicción que en forma indiciaria robusteciera su aserto, dado que esa situación únicamente tiene como efecto dar cumplimiento a uno de los requisitos formales que toda demanda de amparo indirecto debe contener, conforme lo dispone el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo; por tanto, la mencionada protesta es insuficiente para acreditar presuntivamente el interés jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 243/94. Distribuidora de Cemento La Vega, S.A. de C.V. 21 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Queja 203/94. Graciela Soto Cerón. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Por lo que se ha expuestos podemos aducir que la *teleología de la suspensión provisional* se encuentra vinculada directamente con la de la suspensión definitiva del acto reclamado, en cuanto se pretende -según Couto- conservar la materia de ésta; e indirectamente en cuanto se tiende a evitar que se causen al agraviado daños de difícil reparación, que es una de las finalidades de la suspensión definitiva.

**V. TELEOLOGÍA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO.**

El amparo directo o amparo casación – el que responde a la necesidad de mantener la pureza de la ley- tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y procede en los términos de los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. De tales negocios conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, por violaciones cometidas durante el procedimiento (errores in procedendo); y por violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio (errores in iudicando).

De igual forma que en el Juicio Indirecto de Amparo, en el Directo también se contempla la Suspensión del Acto Reclamado, cuya finalidad se encuentra encauzada a la paralización de las consecuencias inmediata o mediatas, derivadas de la probable ejecución del acto reclamado, sea sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio; o bien a la de restituir provisionalmente al quejoso en su libertad personal cuando ésta proceda.

Constitucionalmente, la Suspensión del Acto Reclamado en el amparo directo se consigna en el artículo 107 fracciones X y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La mecánica de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, se encuentra regulada por los siguientes artículos de la Ley de Amparo:

El 170, el cual establece que en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Amparo.

El 171, nos indica que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicio del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de la Ley de Amparo, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

El artículo 172, estipula que cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

El 173 por su trascendencia para el caso que nos ocupa, nos permitimos transcribirlo textualmente, en virtud de que señala o fija los requisitos que se deberán llenar para los efectos de la concesión de la medida cautelar, los que son idénticos a los señalados para el amparo indirecto:

Art. 173.-Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en los juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancias del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo

125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles

El 174, estipula que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia.

El 175, nos dice que cuando la ejecución o la inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios; en éstos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

Y el 176, establece que la caución a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se hará efectiva ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129.

Como se advierte, la suspensión del acto reclamado en materia de amparo directo difiere formalmente de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.

Una primer diferencia la encontramos en la autoridad que provee sobre la suspensión del acto reclamado, que en el caso viene a ser la misma responsable; a diferencia de lo que acontece en el indirecto, en la que el Juez de Distrito es el que conoce, incidentalmente, sobre la medida precautoria.

Una segunda diferencia la ubicamos en la circunstancia de que en el amparo directo la suspensión se concede o se niega de plano, sin trámite incidental; en cambio, en el amparo indirecto, la que se sigue a instancia de parte, se tramita incidentalmente. Esto nos lleva a establecer que en el juicio directo no existe la clasificación entre suspensión provisional y definitiva.

Del contenido de los anteriores numerales que se han citado, se advierte: que la suspensión en materia penal y que se sustancia en el Amparo Directo, tiene efectos conservativos y restitutorios de los cuales ya nos hemos ocupado al tratar la teleología de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto; mientras que en tratándose de los directos en materia civil, administrativa o laboral, con las limitaciones que se precisan para éste último, los efectos son conservativos, de paralizar las consecuencias del acto reclamado.

El *efecto conservativo* de la suspensión del acto reclamado, en el amparo directo en materia penal, se advierte en la siguiente tesis de los Tribunales Colegiados:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: V, Abril de 1997  
 Tesis: XIV.2o.58 P  
 Página: 290

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PENAL DIRECTO TRATÁNDOSE DE UN DELITO GRAVE, CUANDO EL ACUSADO FUE ABSUELTO EN PRIMERA INSTANCIA Y CONDENADO EN LA SEGUNDA.** El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, y que dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo; asimismo, el diverso numeral 171 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. De la interpretación lógica y armónica de los preceptos anotados, se desprende que cuando se reclama en amparo directo la sentencia de segunda instancia, que revocó la de primera que había absuelto al reo en un proceso penal seguido en su contra por la comisión de un ilícito considerado como grave, el efecto y alcance de la suspensión debe consistir en que el quejoso permanezca en la situación jurídica de libre que tenía inmediatamente antes de dictarse el fallo de apelación, toda vez que en ese estado se encontraban las cosas antes del dictado de la sentencia, sin que trascienda de manera alguna que el delito por el que se juzga al recurrente sea grave, pues esta circunstancia afecta solamente a la libertad caucional que es propia del procedimiento penal, mas no a los aspectos de la suspensión relacionada con una sentencia definitiva, en cuyo caso la Constitución señala claramente que esta última debe concederse de plano y paralizar la ejecución de tal sentencia, lo que se traduce en que no debe ser reaprehendido quien ya gozaba de libertad por virtud de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Queja 2/97. Crisóforo Alonso Montufar. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.

En tal virtud, el efecto conservativo de la suspensión del acto reclamado en el Amparo Directo en materia penal, se infiere del artículo 171 de la Ley de Amparo, y de la tesis que hemos invocado.

En lo que atañe a los efectos restitutorios, de la libertad personal del quejoso, se deduce de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Amparo; y se corrobora tal aserto con lo establecido en la siguiente tesis:

Séptima Epoca  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: 199-204 Sexta Parte

Página: 102

**LIBERTAD CAUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, FACULTADES DE LA RESPONSABLE PARA CONCEDER LA.** El artículo 172 de la Ley de Amparo establecía que cuando la sentencia reclamada impusiera la pena de privación de la libertad, la suspensión surtiría el efecto de que el quejoso quedara a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que hubiera suspendido su ejecución, pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional, si procediera. La parte final del dispositivo se suprimió mediante las reformas de 1984. Sin embargo, existen serias razones para estimar que no fue la intención del legislador suprimir la facultad de la responsable para conceder tal beneficio, toda vez que la exposición de motivos de la ley, no expresa nada al respecto y sigue vigente el artículo 95, fracción VIII, de la ley, el cual establece el recurso de queja contra las autoridades responsables cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, en los casos del artículo 172. Además, como el quejoso queda a disposición de la autoridad de amparo, por cuanto ve a su libertad personal, por mediación de la responsable, ésta tiene facultades para decretar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, entre las que se encuentran la de conceder al quejoso la libertad caucional, si procediere, siendo aplicables por analogía y en lo conducente los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, a falta de disposiciones expresas. Por ende, la responsable tiene facultades para conceder o negar el beneficio según las circunstancias del caso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Queja 43/85. Salvador de Loera Vallín . 19 de septiembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Proyectista: Rafael López López.

En lo referente a las sentencias definitivas o a las resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas en los juicios civiles o del orden administrativo, el 173 de la Ley de Amparo, como ya se indicó, nos precisa que la suspensión del acto reclamado se decretará a instancia de parte agraviada, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el 125 en su caso. De lo que se concluye que en tales materias, los requisitos de procedencia y de efectividad son los mismos en el amparo indirecto y el directo.

De lo expuesto se establece que la *teleología del Juicio Directo de Amparo*, es la misma que la del Juicio Indirecto de Amparo, pues se pretende también conservar viva la materia del amparo, así como la de evitar que al quejoso se le causen daños de imposible o difícil reparación.

Del Juicio de Amparo Directo con justa razón se ha dicho que es el equivalente al “Recurso de Casación”, que existió en épocas pretéritas en nuestro País como una tercera instancia.

En Italia, el Código de Procedimientos Civiles de 1943, en el artículo 373, establece:

Art. 373.- Mediante ordenanza pronunciada en cámara de consejo, a instancia de parte, podrá la corte de casación, oído el Ministerio Público, suspender la ejecución de la sentencia sujeta a recurso, cuando dicha ejecución pueda *derivar daño grave o irreparable...*<sup>110</sup>

Se trae a colación el anterior numeral de la Legislación Procesal Civil Italiana, con la finalidad de dejar establecido que la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio Directo de Garantías, es el equivalente a la suspensión de la ejecución de la sentencia sujeta al recurso de casación, tal como se aprecia en el artículo transcrito.

Por el anterior motivo, en la parte histórica de este trabajo se aseveró que los antecedentes de la Suspensión del Acto Reclamado, en lo que atañe a su aspecto procesal, había que buscarlos también en la materia de los recursos en el Derecho Procesal Civil Español, donde seguramente uno de los efectos de la procedencia es “suspender la ejecución o los efectos de la resolución objeto de la impugnación”.

Por último nos llama la atención lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles de Italia, en el sentido de que la

---

<sup>110</sup> . Francisco Carnelutti. Sistemas de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor. Página 500.



suspensión de la ejecución de la sentencia, se concede siempre y cuando con dicha ejecución pueda derivar daño grave o irreparable.

La anterior circunstancias es el equivalente en nuestro Derecho de Amparo, a los “*daños y perjuicios de imposible o de difícil reparación*” para los efectos de la concesión de la medida cautelar.

## **V.- CONCLUSIONES.**

**PRIMERA:** El Juicio de Amparo en México tiene como teleología realizar un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, a fin de preservar las garantías individuales y sociales consignadas en la parte dogmática de nuestra Constitución Política.

**SEGUNDA:** El Juicio de Amparo en México también tiene como teleología, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracciones II y III de la Constitución, llevar a cabo un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, evitando una invasión de esferas competenciales de la Federación a la de los Estados, o de éstos a la de la Federación.

**TERCERA:** La protección de las libertades específicas o derechos libertarios, contemplados en la parte dogmática de nuestra Constitución, y la de los valores jurídicos de justicia, equidad, seguridad

jurídica y bien común, que contribuyen a la realización de dichas libertades, es finalidad indirecta de nuestro juicio de garantías.

**CUARTA:** La Suspensión del Acto Reclamado eventualmente es una necesidad para nuestro juicio de amparo, y tiene por finalidad, en términos generales, evitar que se consuma de manera irreparable el acto reclamado, y de ésta manera “mantener viva la materia de amparo”, como también, la de evitar que se causen al agraviado daños y perjuicios de imposible o difícil reparación”.

**QUINTA:** La suspensión puede ser de oficio o instancia de parte agraviada. En la primera se pretende evitar: que se causen al quejoso “daños de imposible reparación”; y en la segunda, daños de “difícil reparación”.

**SEXTA:** La suspensión que se sigue a instancia de parte, puede ser provisional o definitiva; la provisional, tiene como finalidad conservar la materia de la suspensión definitiva, y evitar que se causen “notorios perjuicios para el quejoso”, con la ejecución del acto reclamado.

**SÉPTIMA:** La suspensión del acto reclamado, en los Juicios Directos de Garantía, tiene la misma finalidad que en el amparo indirecto, “mantener viva la materia del amparo”, y la de evitar que con la ejecución del acto reclamado se causen al agraviados “daños de imposible o difícil reparación”.

**OCTAVA:** La suspensión no solamente tiene como efecto “paralizar o suspender los efectos del acto reclamado”, que fue una de las concepciones originales del instituto; sino también, en los amparos en materia penal tiene por efecto obligar a la autoridad responsable, a que exhiba al acusado ante el Juez de Distrito, caso en el cual tiene efectos exhibitorios; y la de efectos “restitutorios” cuando es procedente concederle la libertad bajo caución, en los términos del artículo 20 constitucional, o la libertad absoluta cuando la orden proviene de autoridad administrativa.